



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	Omar Alcides Ochoa Menco
Demandada	Yaneth Elena Ricardo Caldera
Radicado	05001 31 10 014 2023 00114 00
Decisión	Rechaza Trámite Incidental de Regulación de Honorarios
Interlocutorio	N° 0138

Teniendo en cuenta que el Dr. Andrés Felipe Cadavid Loaiza, presenta incidente de regulación de honorarios, en contra de la demandada Yaneth Elena Ricardo Caldera, el Despacho entrará a resolver sobre la procedencia del mismo, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, derivado de un contrato de mandato, en línea de principio, corresponden a un asunto cuyo conocimiento ha sido asignado, por virtud del legislador, a los jueces laborales, según la disposición prevista en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 721 de 2002, el cual prevé que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

No obstante, en materia civil, el Código General del Proceso, prevé la posibilidad de que al interior de las mismas actuaciones procesales en que se prestó el servicio, el apoderado judicial pueda, a través de un trámite incidental, obtener el reconocimiento pecuniario que se deriva de su labor prestada; así, lo contempla el artículo 76 que, en su tenor literal, enseña:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a



menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

De la lectura sistemática de la norma en cita, permite entrever que, si bien, en principio, se trata de la posibilidad que ostenta el apoderado judicial, para obtener la cancelación de sus honorarios a través del mismo proceso en el que actuó, tal facultad no es absoluta y se limita a la concurrencia de presupuestos específicos para su procedencia, como lo son: (i) que se trate de abogado reconocido al interior del proceso; (ii) que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó, ya sea de manera tácita o explícita, y (iii) que la solicitud de se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

Del análisis de tales presupuestos, se advierte con claridad que solamente la revocatoria del poder al apoderado judicial, permite dar inicio al trámite de regulación de honorarios, situación que implica que, en eventos diversos a este, como la renuncia del poder, tal trámite incidental no es procedente, pues no se encaja dentro de los requisitos propios del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sobre este punto en específico, tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, norma que no tuvo variación en el Código General del Proceso y por tanto, aplicable al presente asunto:



“Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación”¹

“Así las cosas, en este evento el abogado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, competente para definir la solicitud elevada, según dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”.² (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta en el caso objeto de estudio que, el abogado Andrés Felipe Cadavid Loaiza, renunció al poder que le había sido otorgado por la demandada, dentro del proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuora Alimentaria, tal como consta en el auto del 23 de enero de los corrientes. (Documento No. 016 del expediente digital)

Así las cosas, ante la renuncia del poder por parte del abogado, tanto la jurisprudencia como las mismas disposiciones normativas son claras en establecer, que el procedimiento aplicable para solicitar el reconocimiento y pago de los honorarios, es el previsto por Código Procesal del Trabajo, acudiendo para el efecto a la demanda ordinaria, esto por cuanto, reiterando los

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1178 de 2001

² 2 C.S.deJ. Sala de Casación Penal. Auto Interlocutorio N° AP5565-2015. M.P. José Luis Barceló Camacho. Fecha.25/09/2015



argumentos propios de la Corte Constitucional, ante la renuncia del poder, es deber del abogado explicar los motivos por los cuales tomó tal decisión, situación que requiere de las oportunidades que se desarrollan en los procesos para solucionar la controversia que se suscita, al versen afectados los intereses tanto del apoderado como del poderdante.

Por lo expuesto, se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado, Andrés Felipe Cadavid Loaiza, resaltándose para el efecto, que la aplicación al artículo 76 del Código General Proceso, ha de tenerse en cuenta exclusivamente cuando la solicitud se origina por una revocatoria de poder, presupuesto que no se cumple en el presente proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado, **Andrés Felipe Cadavid Loaiza**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d921bceb04aa28a518d9d8144881aa7cf49663fca4550d8c84f7b7a29d703c**

Documento generado en 16/02/2024 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>